

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTO POR JEFATURA. LEGITIMO ABONO.

El cumplimiento del procedimiento legal establecido para la asignación del suplemento por jefatura que culmina con un acto administrativo aprobatorio es condición esencial para la percepción de beneficio, generándose el respectivo derecho a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de la mencionada aprobación.

Para percibir el suplemento por jefatura por medio de un legítimo abono resulta necesario, entre otras cosas, que se subroge un cargo de jefatura que ya tiene aprobado el suplemento de acuerdo con lo indicado por el artículo 74 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/95 (T.O. 1995).

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Tramita por las presentes actuaciones el reclamo incoado por el agente de la jurisdicción consignada en el epígrafe ... para que se le reconozca como de legítimo abono el suplemento por jefatura desde el 5/05/97, fecha en que le fue asignada interinamente la función de Jefe del Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos del área de origen, mediante Disposición A.N.M.A.T. N° 2225 de fecha 05/05/97.

Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta de que el Departamento de Sumarios fue previsto por la Disposición A.N.M.A.T. N° 2850/94, que aprobó las aperturas inferiores del organismo. Luego, la Decisión Administrativa N° 434/96, aprobatoria de la primera apertura estructural del organismo, en el artículo 2º, mantuvo la vigencia de las aperturas inferiores hasta tanto se aprobaran las nuevas, trámite que aún no fue cumplido. Y con respecto al fondo del reclamo, en principio, entiende procedente el reconocimiento de un legítimo abono por las funciones de jefatura cumplidas, pero, en atención a que el referido departamento tiene asignados cuatro agentes de planta permanente —incluido el reclamante—, lo supedita al temperamento que en definitiva adopte esta Subsecretaría de la Gestión Pública (fs. 39/41).

II.- En reiteradas ocasiones se ha señalado que el cumplimiento del procedimiento legal establecido para la asignación del suplemento por jefatura que culmina con un acto administrativo aprobatorio es condición esencial para la percepción del beneficio, generándose el respectivo derecho a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de la mencionada aprobación (cfr. art. 74 del SINAPA y Dictámenes D.N.S.C. Nros. 1143/94, 112/95, 838/95, 5558/96, 783/97, 3022/97 y 982/98, entre otros).

Por lo tanto, la asignación de funciones de jefatura mediante la Disposición A.N.M.A.T. N° 2225/97 no habilitaba el pago del suplemento, pues éste sólo sería exigible una vez acreditado los extremos legales para ello, circunstancia que no llegó a ocurrir, pues no consta el cumplimiento del citado procedimiento legal.

En lo que atañe específicamente a la pretensión de percibir ese concepto por medio de un legítimo abono, se advierte su improcedencia, ya que para ello resulta necesario que se subroge un cargo de jefatura que ya tiene aprobado el suplemento de acuerdo con lo indicado por el artículo 74 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/95 (T.O. 1995), (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 3018/96), circunstancia ajena a los presentes.

Por las razones expuestas, se concluye que debe rechazarse el reclamo impetrado.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 3581/00 – ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 176/2001